

Santiago, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a octavo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que, en estos antecedentes comparece el abogado don Francisco Lara Roloff, en representación de doña Ruth Gallardo Aros, quien deduce recurso de protección en contra del Comité de Agua Potable Rural Niebla-Los Molinos, por el acto ilegal y arbitrario consistente en no otorgar respuesta a sus múltiples requerimientos de información, con el objeto de regularizar su situación de morosidad y explorar la posibilidad de arribar a un convenio de pago, omisión que, en definitiva, la priva del acceso al agua potable; subsistiendo el rechazo de restablecer el servicio de agua potable, negándosele por ende el acceso al agua, lo que vulnera las garantías consagradas en los numerales 1, 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Arguye, que desde el año 2002 es socia del Comité recurrido, contando por ende desde esa época con el arranque del agua en su domicilio. Señala que luego de haber enviudado el año 2012, optó por arrendar su inmueble, lo que se concretó el año 2015. Posteriormente los arrendatarios entregaron la propiedad el 2019, y al



concurrir a Niebla a revisar su domicilio, se percató que el servicio de agua estaba cortado desde el mes de mayo de ese año, producto del no pago de las cuotas por parte de éstos. Al no contar con el vital elemento se ha puesto en riesgo la vida, integridad física y psicológica de doña Ruth, así como se ha vulnerado su derecho a la igualdad ante la ley y a la propiedad que tiene sobre su derecho al agua, habida consideración que además la actora tiene ochenta años.

Segundo: Que, al informar la recurrida, expresa que la actora omitió que esta deuda morosa no fue la única irregularidad en que incurrieron sus arrendatarios, puesto que el suministro de agua potable fue cortado en tres oportunidades posteriores y sucesivas al primer corte del servicio, producto de la manipulación fraudulenta y clandestina de su medidor, siendo el último y definitivo corte efectuado desde la matriz, atendida la gravedad de las manipulaciones efectuadas por los arrendatarios, situación que se encuentra en antecedente de la recurrente. Además, a la fecha del corte definitivo del suministro de agua, esto es el 30 de octubre de 2018, el servicio N° 02-288-95318, asociado a la actora, tenía un total de 32 meses impagos, sin que la titular del arranque realizara gestión alguna para regularizar su situación. En enero del año 2020, la señora Gallardo Aros se apersonó en las oficinas de su representada, solicitando una audiencia



con el Directorio del Comité para exponer su caso, requerir la repactación de la deuda y la reposición del servicio.

En definitiva, se le explica a la actora que actualmente no hay factibilidad, y es imposible acceder a su petición, por lo que debe llenar una solicitud para que, en el momento que haya factibilidad, se le entregue otro servicio. Aclarando que, el silencio del Comité no es un mero capricho de su Directiva, por el contrario, responde a la espera que se den las condiciones de factibilidad técnica, ya que actualmente el sistema no tiene posibilidad para otorgar nuevos arranques. Debiendo considerarse que el año 2018 se ingresó un proyecto de "Diseño de Ingeniería para Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua Potable Rural", conforme al Código Safi N° 276.000, de la Dirección de Obras Hidráulicas de Los Ríos, cuya ejecución está en desarrollo y mientras no finalicen las obras, estarán en suspenso todas las solicitudes de incorporación para la instalación de nuevos arranques, priorizándose el orden de prelación conforme a la fecha de cada solicitud. De este modo, no existe deuda alguna que repactar al encontrarse actualmente fenecido su servicio, debiendo solicitar una nueva incorporación al Comité de Agua Potable Rural Niebla - Los Molinos, postulando de esta forma a la adquisición de un nuevo arranque y quedar en espera de factibilidad técnica para



su instalación, toda vez que el sistema se encuentra actualmente colapsado y en proceso de mejoramiento, conforme a la ejecución del proyecto antes indicado. Circunstancia que se ve avalada por el Informe de no Factibilidad Complementario emitido por ESSAL, de fecha 23 de abril de 2021.

Por las razones antes expuestas ese arranque fue dado de baja y por consiguiente, la calidad de socia o usuaria del Comité de Agua Potable Rural Niebla - Los Molinos, de ésta se encuentra suspendida, cuestión que se ajusta a las normas estatutarias vigentes.

Tercero: Que, para dilucidar la controversia se torna indispensable, revisar los antecedentes aportados, a fin de determinar si ha existido vulneración a las garantías Constitucionales que la actora estima conculcadas.

Cuarto: Que, en ese orden de ideas, es dable recordar que, en la especie, la recurrente no ha perdido la calidad de socia del Comité recurrido, tal como ha sido reconocido por ese organismo, la que sólo se encuentra suspendida en sus derechos por no pago. Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Estatuto del Comité, se establece que: "Son causales de suspensión de un socio, en todos sus derechos: los atrasos en el pago de los consumos de agua o de otros compromisos económicos obligatorios, por más de treinta días. Esta suspensión cesará una vez



cumplida la obligación morosa, multa correspondiente y el valor de la reposición del suministro”.

En definitiva, no ha operado ninguna causal de pérdida de la calidad de socio, que implique la necesidad que la actora deba solicitar nuevamente la instalación de un arranque, como si se tratase de un tercero ajeno al Comité de Agua Potable Rural. Lo cual se concluye a partir de la interpretación del artículo 11 del Estatuto en comento, incluso por medio del elemento gramatical de interpretación, el cual dispone las causales de pérdida de la calidad de socio. Únicamente, se encuentra en una situación jurídica de suspensión de sus derechos, la cual puede remediar, de acuerdo al propio Estatuto de la recurrida, mediante el pago de lo adeudado informado por la misma (\$294.168 pesos), independiente de la cantidad de cuotas impagas que ello signifique.

Por lo expuesto, y de conformidad a una interpretación sistemática, de nuestro ordenamiento jurídico relativo a esta materia, se debe recordar lo dispuesto en el artículo 11, inciso segundo, de la ley n° 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales, el cual dispone que el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias que se deriven no podrá afectar la prestación de los servicios a los usuarios.

Quinto: Que, a mayor consideración, se deben tener presentes los diversos Tratados Internacionales en materia



de Derechos Humanos y otros instrumentos propios del Derecho Internacional, ratificados por nuestro país. Así, el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza el derecho a la vida, desarrollando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el concepto de "vida digna", que incluye el derecho de acceso al agua. En la misma dirección, la Convención establece el derecho a la integridad personal en su artículo 5 N° 1: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

También, se debe considerar lo prevenido en la Convención Interamericana sobre Derechos de las Personas Mayores, ratificada por el Estado el 1 de septiembre de 2017, que en su artículo 25 reconoce el derecho al agua como parte del derecho a vivir en un medio ambiente sano, en los siguientes términos: artículo 25. Derecho a un medio ambiente sano. La persona mayor tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, a tal fin los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho, entre ellas: Garantizar el acceso de la persona mayor en condiciones de igualdad a servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento. Lo anterior, es de vital relevancia teniendo presente que la actora es una persona de la tercera edad, según consta del certificado de nacimiento acompañado en la causa.



Sexto: Que, en virtud de lo señalado en el basamento que precede, y en las disposiciones recientemente citadas, emerge nítidamente una conclusión irredargüible: toda persona, por su dignidad de tal, tiene el derecho humano de acceso al agua potable, en condiciones de igualdad y no discriminación, garantías constitucionales, que no han sido respetadas en el presente caso, derivando en que el actuar de los recurridos se torna arbitrario e ilegal.

Séptimo: Que, por todo lo razonado, el recurso de protección deducido deberá ser acogido, brindándose la tutela correspondiente en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, el veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, y en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por el abogado don Francisco Lara Roloff en favor de doña Ruth Gallardo Aros, y se ordena a la recurrida, Comité de Agua Potable Rural Niebla-Los Molinos, dar curso a la solicitud de revisión de la situación morosa de la actora, celebrando un convenio de pago y restituyendo el servicio de agua potable, a fin de



asegurar a la señora Gallardo un abastecimiento de agua exclusivamente para uso y consumo humano.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Jean Pierre Matus A.

Rol N° 78.670-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiuno de enero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

